

# CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA

JURÍDICA, ¿ESENCIA O APARIENCIA?

NOTAS ACERCA DE LOS SENTIDOS DE LA CONSTITUCIÓN

CRITIQUE OF LEGAL IDEOLOGY, ESSENCE OR APPEARANCE? NOTES ABOUT THE MEANINGS OF THE CONSTITUTION

ALMA GUADALUPE MELGARITO ROCHA<sup>1</sup>

---

SUMARIO: I. Introducción. II. Crítica jurídica como análisis del lenguaje: la socio-semiología. III. Tratar el derecho como lo que es: como derecho. IV. Ideología jurídica al uso: los sentidos de la Constitución, ¿norma, hipótesis, ficción o mito? v. Bibliografía.

---

## Resumen

¿Cuáles son los sentidos de la Constitución? En este artículo exploraremos algunos de ellos, a partir de una Teoría constitucional inspirada en el horizonte analítico trazado por la idea de la norma fundante como ficción y mito del orden jurídico; todo lo anterior a partir de la mirada de la *Crítica de la ideología jurídica* en su acepción marxiana en un enfoque epistemológico anarquista.

Palabras clave: Teoría constitucional, Teoría del derecho, crítica jurídica, semiótica constitucional.

---

## Abstract

Which are the meanings of the Constitution? In this article we will explore some of them from the Constitutional Theory inspired by the analytical horizon drawn by the idea of the founding norm as a fiction and as a myth of the legal order; all above from the perspective of the *Critique of legal ideology* in its Marxian sense in an anarchist epistemological approach.

---

<sup>1</sup> Profesora titular de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; integrante de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios en Crítica Jurídica (ANEIC); fundadora de *Nuestrapaxis: Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica*; correo: alma.melgarito@uacj.mx

Keywords: Constitutional Theory, Law Theory, legal criticism, constitutional semiotics.

# CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA

JURÍDICA, ¿ESENCIA O APARIENCIA?

NOTAS ACERCA DE LOS SENTIDOS DE LA CONSTITUCIÓN

CRITIQUE OF LEGAL IDEOLOGY, ESSENCE OR APPEARANCE? NOTES ABOUT THE MEANINGS OF THE CONSTITUTION

## I. Introducción

Parte del aturdimiento que existe en los estudios sociales contemporáneos al momento de abordar los contenidos constitucionales, converge en el lugar común de obviar la necesidad de una Teoría general del derecho (TGD) y una Teoría general de la Constitución (TGC) cuando se procede a enlistar sus análisis. Esto —que parece increíble, pues es como aceptar ir a la guerra sin armas— sucede más a menudo de lo que nos gustaría admitir. Pero peor es cuando, desde la Teoría del derecho, y, por tanto, plenamente conscientes del papel de dicho discurso amenazador en la dominación, los juristas pretenden investirlo con aureolas de pureza, presentándolo como un “algo” neutro u objetivo.

Sea cual sea la razón de esta circunstancia —ignorancia o llana complicidad—, la tarea de la Teoría crítica del derecho es, precisamente, *develar lo que oculta* esa insistencia desmesurada en presentar al derecho como “neutro” en lugar de estudiarlo como lo que es: el orden coactivo de la conducta humana; el discurso organizador de la violencia del poder.

En este breve artículo abordaremos una mirada crítica hacia una TGC inspirada en los trabajos de Correas (2001; 2004; 2010) y Tamayo y Salmorán (2008), a partir de la lectura analítica de Hans Kelsen (1982; 2003).

## II. Crítica jurídica como análisis del lenguaje: la socio-semiología

Llamamos *crítica de la ideología jurídica* al metalenguaje que tiene por lenguaje objeto al discurso jurídico, esto es, al emitido por quienes dicen ser estudiosos del derecho, juristas o científicos del derecho. Se trata de

una ciencia social cuyo objeto de estudio son dichos discursos y su objetivo es develar las ideologías inmersas en él, esto es, develar las ideologías políticas ocultas en dichos discursos disfrazadas de científicas o cubiertas con halos de neutralidad o de justicia. Desde este punto de vista, el mundo es un continuo discursivo del cual la filosofía deviene; fuente de donde se abrevan las distintas teorías, metodologías, ciencias, conceptos, ideas, fuerzas, categorías y técnicas para estudiarlo.

Esto significa que del discurso filosófico —que adopte el investigador— dependerá la postura respecto de esos otros niveles del mismo, como la ciencia, la teoría y, por supuesto, la crítica.

En el caso de este artículo, nos colocamos en el mirador del escepticismo filosófico, de modo que este convencimiento permea en el resto de nuestra visión del continuo discursivo-mundo. Y es que el escepticismo filosófico-científico permite tomar una serie de decisiones acerca de qué conservar y qué desechar de la tradición dogmática, la que rechazamos desde un rotundo emblema: *No a la apropiación de la verdad del mundo*. El concepto es, desde este punto de vista, entendido como una lucha. De este modo, aceptando que no nos es posible determinar *El Ser* del mundo, nos dedicaremos solamente a hacer análisis de *los discursos y los usos de estos*, ya que... *las palabras tienen un significado*

*arbitrario; hay una cesura absoluta entre lo dicho y lo sentido.*

Con esto tenemos una propuesta metodológica: partir de que el mundo humano es el mundo del sentido, por lo que, agreguemos, es menester renunciar a la búsqueda metafísica de los objetos significado. Esto nos sugiere evitar el recurso de tratar de descubrir qué cosas del mundo nombran dichos términos y observar, más bien, con el Wittgenstein de los cuadernos de nuestro lado, *cómo se usan los términos en el discurso*. Esta es la postura que asumiré en esta investigación, ya que

(...) cualquiera que inquiera por el significado de ciertos hechos, signos o acontecimientos y obtenga una “respuesta” se encuentra, en realidad, asignando un significado a estos hechos, signos o acontecimientos, significado del cual éstos carecen antes de este acto de significación.<sup>2</sup>

Así, Tamayo y Salmorán (2008) sentencia que: “El significado, permítase reiterar, no se busca ni se desentraña, es siempre al lenguaje incorporado mediante su interpretación”.<sup>3</sup>

2 Rolando Tamayo y Salmorán, Interpretación constitucional: la falacia de la interpretación cualitativa, en Rodolfo Vázquez (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, quinta reimpresión, 2008, pág. 93.

3 Rolando Tamayo y Salmorán, Interpretación constitucional... *op. cit.*, pág. 93.

Desde esta perspectiva, consideramos que la filosofía es un nivel del lenguaje cuya paradigmática es perfectamente distinguible de otros niveles del discurso que son su lenguaje objeto. Por ejemplo, si el lenguaje objeto de la filosofía fuese el de la ciencia, la filosofía adquiriría el tono de epistemología, que sería un metalenguaje respecto del discurso científico. Esto es, llamamos lenguaje objeto a aquel del cual un segundo lenguaje, un metalenguaje, pretende decir algo; por ejemplo, la Teoría del derecho tiene por lenguaje objeto al derecho. A la distinción entre lenguajes objeto y metalenguajes, le llamamos *niveles del discurso*.

### III. Tratar el derecho como lo que es: como derecho

Por otro lado, claro está que todo lenguaje precisa de una interpretación como condición para “existir”, por lo que ninguna teoría puede considerarse objetiva o neutra. Esto es así, ya que por provenir de seres humanos estos vacían su ideología en ese proceso textual, por lo que *todo* discurso, se trate de teoría, ciencia, filosofía, sentencias, etcétera, se encuentra ineludiblemente *situado*; esto es, “habla” desde un lugar y al “hablar” desde “ese” lugar en realidad “lo está haciendo”. De modo tal que podemos considerar que *ninguna elección teórica es inocente*, pues es el resultado de una *pretensión de construcción del mundo*.

Y bien, ¿cuál es la elección teórica a la que se adscribe la mirada crítica de este artículo? Digamos, por principio, que este texto se inscribe en una TGD, que considera que... *el derecho es la descripción de la apariencia de las relaciones sociales*.

Es decir, lo que el derecho *describe* es una apariencia *ocultadora*. Esta postura nos permite alejarnos de ingenuidades que nos llevarían a querer “encontrar” el derecho en el texto. Pero la norma no se “encuentra” en el texto, pues toda norma es el *sentido de un acto de voluntad*, de modo que el acto que la ideología jurídica al uso —se diga crítica o no— cree que consiste en “encontrar el derecho en el texto”, no es más que una reproducción, por incorporación de sentido, *de esa misma ideología*.

Esas tesis, en boca de juristas estudiosos del derecho, no hacen más que reproducir la ideología según la cual el derecho “expresa las relaciones sociales”. Pero lo más perverso no es lo que reproduce esta ideología jurídica, sino lo que, reproduciéndose, oculta: la explotación capitalista mundializada.

Luego, la mirada del derecho que aquí proponemos... *es una que invita a no dejarse llevar por la apariencia de la multiplicidad, sino a esforzarse en buscar el sentido que dote de unicidad a la apariencia*.

Para comprender los alcances de esta expresión, precisamos incorporar aquí algunos conceptos acuñados por Correas (2010) que son la base de su *Teoría críti-*

ca del derecho.<sup>4</sup> Para este autor, el *discurso del derecho* está compuesto por una gran cantidad de partes o sectores, cuyas células son enunciados, unidades mínimas de sentido, y al interior de cada enunciado podemos distinguir, al menos, dos tipos de *sentidos*: el deóntico y el ideológico.

El *sentido deóntico del discurso del derecho* es aquel que todo intérprete del discurso del derecho encuentra como norma, esto es, como enunciado cuyo sentido es lo permitido, “*p*”; lo obligatorio, “*o*”; o lo prohibido “*v*”. Aquí, Correas (2010) hace uso de la lógica jurídica para aislar el sentido deóntico de toda “otra ideología” que contenga el discurso. Luego, el *sentido deóntico del derecho* consiste en las *normas* que el intérprete del discurso del derecho “encuentra” y que consisten en *la modalización deóntica de la descripción de una conducta*. Por su parte, el *sentido ideológico del derecho* consiste en todo aquel “otro sentido” que se actualiza en el discurso del derecho y que no es reductible a normas (modalizaciones deónticas de las descripciones de conductas).

Para Correas (2010), el *sentido deóntico del derecho* NO tiene *referente*, pero el *sentido ideológico* SÍ lo tiene, por lo que *el sentido ideológico es el que habla del mundo*. El mismo autor nos propone el siguiente ejemplo: pensemos en un enunciado del discurso del derecho que diga: “Obligatorio

detenerse cuando el semáforo esté en color rojo”. Este enunciado puede representarse haciendo uso de una nomenclatura lógica “Op”, donde “O” es el modalizador deóntico “Obligatorio” y “p” es la descripción de la conducta “detenerse cuando el semáforo esté en color rojo”. Pues bien, el *sentido deóntico* de este enunciado puede ser leído como “Op”, pero para Correas (2010), ese “Obligatorio detenerse” *no tiene referente*. Las palabras “semáforo” y “rojo” sí lo tienen, pero “Op”, NO. Hasta ahora, podemos resumir de la siguiente manera:

Signo	Significado	Referente
Discurso del derecho	Sentido deóntico Sentido ideológico	Relaciones sociales

Para Correas (2010), el *análisis del discurso del derecho* —la *crítica jurídica*— es el que nos muestra que el *sentido ideológico del derecho* constituye una “distorsión, ficción o apariencia” y es precisamente este convencimiento lo que, de conformidad con su punto de vista, aleja su análisis de la sociología jurídica que llama *ingenua*, porque esta *no* advierte que las “verdaderas” relaciones sociales son, en realidad, *discursos*, y esta *ingenuidad* es lo que los lleva a pensar que la *causa* de dicha distorsión está en lo que llaman “relaciones sociales”. Pero contrario a esa postura, nuestro autor nos muestra que “el discurso ficticio que describe la apariencia de esas relaciones sociales, constituye el referente del sentido ideológico del discurso

<sup>4</sup> Véase: Óscar Correas, *Crítica de la ideología jurídica: ensayo sociosemiológico*, México, Ed. Coyoacán, tercera edición, 2010.

del derecho”.<sup>5</sup> O mejor, que *el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales*.

Ahora bien, si el derecho es un discurso que, para serlo, precisa ser reconocido por todo actor social cuya conducta pretende modalizar —aunque especialmente por todos los funcionarios autorizados para interpretarlo y decirlo—, entonces el derecho *no* es el texto. Pero los actores sociales “extraen” las normas de estos escritos, merced a su interpretación, por lo que *el sentido de la norma será siempre arbitrario*.

Es así que, para proseguir el análisis del discurso del derecho, y haciendo pie de apoyo en la teoría crítica analítica del derecho, introducimos en este punto del análisis *una lectura libertaria* de Hans Kelsen (2003), es decir, de un Kelsen que acusó a la dogmática de su tiempo por no hacer más que *política jurídica* disfrazada de ciencia; que puso las bases para una *sociología jurídica*, que hace énfasis en el concepto de *efectividad* de la norma como fundamento de *validez*; que advierte que el derecho es un sistema *dinámico* compuesto también por actos por los que se crea y aplica el derecho; que muestra *la radical irracionalidad de la interpretación y aplicación de la ley*, que pone a las *normas como actos de dominación*; y por último, un Kelsen que acusa de dualismo epistemoló-

5 Óscar Correas, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, segunda reimpresión, 2004, pág. 146.

gico a la distinción entre *derecho* y *estado*,<sup>6</sup> ya que —nos dice el autor de la teoría pura en su artículo Dios y Estado—, el estado es una máscara que *encubre* al detentador del poder. En resumen, un Kelsen que funda una teoría del derecho... sin estado: *una teoría anarquista del derecho*.<sup>7</sup>

6 Considero que las palabras “estado” y “derecho”, deben escribirse en castellano con minúsculas. Digamos, entonces, lo siguiente: es costumbre aceptada que la palabra “estado” se escriba “Estado”, aunque no se trate de un nombre propio ni vaya después de un punto. Sin embargo, considero que, como veremos a lo largo de este texto, el discurso jurídico y el del derecho son los medios a través de los cuales se materializan las pretensiones de los emisores de la norma de controlar los comportamientos de los destinatarios de las mismas, poniendo con esto en marcha la maquinaria del derecho como reproductor de ideología y como el orden coactivo de la conducta humana. Pero para mantener el poder, el discurso debe mostrarse capaz de convencer a los destinatarios de las normas de producir las conductas que contribuyan con la reproducción de ese poder, para lo cual acude a la estrategia de la construcción de una realidad mistificada. Esto es, el lenguaje reproduce al tiempo que encubre, merced al uso de estrategias lingüísticas diversas, a la ideología del bloque en el poder. Dicho lo anterior, considero que escribir estado con mayúsculas reforzaría la ideología según la cual existe el estado separado del derecho. Pero dicha tesis nos presenta al estado en una versión mistificada, es decir, como la personificación del orden jurídico, lo cual, para una anarquista como yo, es una tesis inaceptable.

7 Recordemos que Kelsen se declaró *anarquista epistemológico* en el citado artículo. Al respecto: “(...) Si se les quita la máscara a los actores de la representación religiosa o social en la escena política, deja de ser Dios el que recompensa y castiga, deja de ser el estado el que condena y hace la guerra: son hombres quienes ejercen la violencia sobre otros hombres, es el señor X quien triunfa sobre el señor Y, o una bestia la que aplaca su apetito sanguinario revivido. Si caen las máscaras, la representación pierde todo significado propio; si hacemos abstracción de las máscaras, renunciamos justamente a esta interpretación específica en la cual consiste aquello que llamamos religión o sociedad (...) si la sociedad debe concebirse como mera ideología, ...las representaciones de Dios y el estado coinciden plenamente: el dios nacional es simplemente la nación deifica-

En lo siguiente, entraremos, de plano, a la lectura de la ficción constitucional por medio de las teorías constitucionales de Correas (2001; 2004; 2010), Tamayo y Salmorán (2008) y Kelsen (1982; 2003).

#### iv. Ideología jurídica al uso: los sentidos de la Constitución, ¿norma, hipótesis, ficción o mito?

De conformidad con la TGD aceptada aquí, el derecho es el lenguaje objeto cuyo metalenguaje se expresa mediante proposiciones normativas —reglas de derecho—. Y el derecho es el orden coactivo de la conducta humana, esto es, la organización de la violencia social. Ahora bien, desde esta TGD, la sistematicidad normativa “N” se define merced a la *cadena de validez* que “une” unas normas con otras por medio de la suposición de la existencia de un *centro dador de sentido*, al que se le ha llamado de diversas maneras: hipótesis de la ciencia jurídica, norma fundante, ficción o mito del origen, etcétera, de cada sistema normativo.<sup>8</sup>

---

da en la personificación. (...) al enseñar a concebir al estado como simple orden jurídico, este tipo de anarquismo despierta en el individuo la conciencia de que este estado es obra humana, hecha por hombres para hombres... esta teoría jurídica pura del estado que desintegra el concepto de un estado distinto del derecho... es una teoría del estado sin estado (...). Hans Kelsen, Dios y Estado, en Óscar Correas (coord.), *El otro Kelsen*, México, Fontamara, 2003, págs. 273 y 275.

8 En otros lugares hemos recorrido las distintas ideas acerca de la sistematicidad del derecho, por lo que aquí solamente lo dejaremos anotado. Al respecto, véase: Alma Guadalupe Melgarito Rocha, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico*

Recordemos que el concepto de “norma fundamental” es, en la teoría pura del derecho de la revisión en francés de Hans Kelsen de 1953, la *hipótesis necesaria en todo estudio positivista del derecho*. Esto es, que

No es una norma puesta, sino supuesta. Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas. Todas las proposiciones por las cuales esta ciencia describe a su objeto están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental es una norma válida: Pero esto no significa que la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental, se limita a declarar que *si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas.*<sup>9</sup> (Énfasis añadido)

Sin embargo, más tarde, el mismo Kelsen (1982) reconocería que dicha norma fundamental no podía ser considerada como una hipótesis científica, ya que *siendo todo deber correlativo de un querer, y toda norma, el sentido de un acto de voluntad y no un acto de pensamiento*, al final de su vida le llama *ficción* a dicha norma, y ficción en el sen-

---

*de la relación estado-pueblos indígenas*, México, Ceich-UNAM, 2012.

9 Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982, pág. 108.

tido del *como si*, de Vaihinger.<sup>10</sup> Por su parte, Correas (2001), partiendo de una teoría crítica del derecho, revisa al último Kelsen, considerando que, en efecto, dicha norma consiste en el *relato mítico* del origen de cada sociedad —sistema de normas.<sup>11</sup>

Por nuestra parte, pensamos que —se trate de una norma fundamental en sentido de hipótesis de la ciencia jurídica, de una ficción o de un relato mítico— aceptaremos que

Todas las proposiciones por las cuales esta ciencia describe a su objeto están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental es una norma válida. Pero esto no significa que la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental: se limita a declarar que si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas.<sup>12</sup>

Seguiremos este argumento, considerando, además, que

El carácter común de ciertas normas (en el sentido de ser compartidas por varias cadenas normativas) permite la construcción de órdenes jurídicos. Formarán un orden jurídico (parcial) aquellas normas que posean, al menos, un acto jurídico creador común. De acuerdo con esto, el criterio de identidad de un orden jurídico podría formularse de la siguiente manera: *Hay al menos un acto jurídico que es parte de todas las cadenas normativas de un orden jurídico.*<sup>13</sup>

Es decir, Tamayo y Salmorán (2008) considera que el *acto fundante del sistema es el acto jurídico originario común a todas las cadenas normativas de un orden jurídico histórico*. De modo que funda la sistematicidad de un orden dado en el componente fáctico de sus cadenas normativas.

Nosotros, siguiendo a los tres autores —Kelsen, Correas y Tamayo y Salmorán—, y ya que mi interés científico está en la construcción de una mirada pluralista del derecho, y por lo tanto, en describir *dos* sistemas jurídicos “puestos” que *coexisten*, diremos que el *mito fundante (m)* de un sistema jurídico consiste en un relato que funda el *acto creador de un orden jurídico (a)* mediante el establecimiento de la norma más mediata del sistema: *n*<sup>1</sup> (*power-conferring rule*).<sup>14</sup> Esto es,

10 Al respecto, véase: Ulises Schmill y Roberto J. Ver-nengo, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho (Tres ensayos sobre Kelsen)*, México, UNAM, 1984, pág. 36.

11 Óscar Correas, ...y la norma fundante se hizo ficción, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 18, México, junio de 2001, págs. 85 y ss.

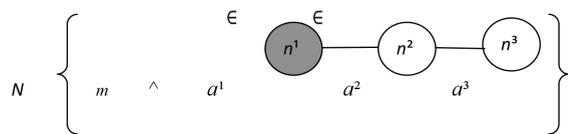
12 Hans Kelsen, *Teoría pura...*, *op. cit.*, pág. 139.

13 Rolando Tamayo y Salmorán, Interpretación constitucional... *op. cit.*, pág. 111.

14 H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, Inglaterra, Oxford University Press, 1961, págs. 27 y ss.

$$n^1 \in N \leftrightarrow n^1 \in (a^1 m)$$

Esto significa que  $n^1$  pertenece ( $\in$ ) a un sistema de normas ( $N$ ) dado *si y solo si* ( $\leftrightarrow$ )  $n^1$  pertenece ( $\in$ ) a  $a$  y  $m$ , donde  $a$  es el acto creador del orden jurídico y  $m$ , el mito fundante del mismo. De modo que para la descripción de un sistema positivo, precisaremos de la descripción tanto de  $a$  como de  $m$ , supuestos ambos que otorgan sistematicidad a las normas en estudio. O



Notemos que lo que distingue a  $n^1$  del resto del sistema, es simplemente que se trata de la *norma más mediata del sistema*, de modo que la llamaremos *Constitución*. Lo mismo podemos decir de  $a^1$ , de modo que lo llamaremos *acto constituyente*. Notemos también que tanto la secuencia  $n^1, n^2, n^3$  como el mito ( $m$ ) y los actos ( $a$ ), son discursos con paradigmáticas perfectamente diferenciables. Y que *no es que ellos tengan sentido de jurídico en sí mismos, sino que es el jurista el que, de conformidad con una teoría de derecho dada, pretende describirlos, otorgándoles en ese acto sentido de  $n, m$  o  $a$ .*

Es preciso también subrayar que la secuencia  $n^1, n^2, n^3$  conforma lo que hemos llamado *sentido deóntico del derecho*, mientras que el mito fundante ( $m$ ) es el discurso que encadena al resto del *sentido ideológico del derecho*, por lo que podemos decir que

la primera carece de referente, mientras que el segundo consiste en la descripción distorsionada de las relaciones sociales.

Ahora bien, ¿cuál es el contenido de  $n$  y de  $m$ ?  $n$  consiste en la descripción de una conducta modalizada deónticamente, que podemos expresar de la siguiente manera:

$$O p, P p, V p$$

Donde  $O$  es el modalizador deóntico *obligatorio*,  $P$  es el modalizador deóntico *permitido*,  $V$  es el modalizador deóntico *prohibido* y  $p$  es la descripción de la conducta que el emisor de la norma espera que sea obedecida. En cuanto a  $m$ , hemos dicho que se trata del *mito fundante* de un sistema positivo “dado”. Su contenido, desde el punto de vista de una TGD consiste en el relato mítico del origen de la primera Constitución histórica ( $n^1$ ), creada por el primer acto constituyente ( $a^1$ ).

Obsérvese también que, de conformidad con nuestro esquema, *las normas no se infieren de otras normas*, pues, para que cada norma de la secuencia exista, es necesaria también la producción y obediencia de una serie de actos y ya que estos son *siempre manifestaciones de voluntad de seres humanos vivos, transformados en funcionarios mediante el discurso del orden jurídico*, su producción y, por tanto, su eficacia, están sujetos a una radical arbitrariedad, pues para que cada norma de la secuencia

exista y sea eficaz, es preciso un ejercicio hermenéutico previo.

### A manera de conclusiones

Existen múltiples sentidos “dados” a la palabra “constitución” en la teoría constitucional contemporánea: se insiste en atribuirle el sentido de límite al poder político. Otros quieren darle sentido de código o de una fuente diferenciada. Hay otros más curiosos que la quieren definir como el “conjunto de factores reales” o como “la expresión de la voluntad general”, etcétera. Pero de entre esos matices, es preciso definir nuestra postura. Como hemos podido argumentar a lo largo de este trabajo, consideramos que la Constitución es la norma más mediata del sistema, la  $n^1$ , producto del  $a^1$ ... *y eso es todo*. Luego, lo único que la diferencia del resto de las normas del sistema es esa posición primera. Esta teoría constitucional nos permite evitar toda mistificación de la palabra “constitución”.

Nótese también que estamos hablando de una norma, y NO de un texto, y que, por lo tanto, *tal cual todas las normas*, es siempre producto de un acto de voluntad, es decir, *producto de seres humanos de carne y hueso*, y no de fantasías como “la humanidad”, “el progreso”, “los derechos del hombre”, “la voluntad popular”, etcétera. Se trata de una norma que hay que interpretar... y eso es todo. Esta postura, sin duda, nos acerca inevitablemente al anarquismo epistemológico de Hans Kel-

sen, ahorrándonos el recurso de caer en el fetichismo del estado, pues todo estado es, desde este punto de vista, un orden jurídico, un discurso del poder.

### v. Bibliografía

- Correas, Ó. (2010). *Crítica de la ideología jurídica: ensayo sociosemiológico* (3.<sup>a</sup> edición). México: Coyoacán.
- (2004). *Introducción a la sociología jurídica* (2.<sup>a</sup> reimpresión). México: Fontamara.
- (2001). ...y la norma fundante se hizo ficción. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 18. México.
- Hart, H. L. A. (1961). *The Concept of Law*. England: Oxford University Press.
- Kelsen, H. (2003). Dios y Estado. En Óscar Correas (Coord.), *El otro Kelsen*. México: Fontamara.
- (1982). *Teoría pura del derecho*. México: UNAM.
- Melgarito Rocha, A. G. (2012). *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. México: Ceiiich-UNAM.
- Schmill, U., & Vernengo, R. J. (1984). *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho (Tres ensayos sobre Kelsen)*. México: UNAM.
- Tamayo y Salmorán, R. (2008). Interpretación constitucional: la falacia de la interpretación cualitativa. En Rodolfo Vázquez (Comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial* (5.<sup>a</sup> reimpresión). México: Fontamara.